

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO

EDDIE LÓPEZ MEDINA

Demandante - Apelante

v.

ÁNGEL JUARBE MEDINA
H/N/C AJ RECYCLING

Demandada - Apelado

KLAN201500694

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Civil Núm.
CCM-2014-0413

Sobre: Cobro de
Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2015.

Comparece el apelante, Eddie López Medina y solicita la revocación de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal, el 12 de enero de 2015, notificada el 29, que desestimó la *Demanda* presentada por el apelante por “falta de jurisdicción y competencia”. Por las razones que se exponen a continuación, revocamos y devolvemos para la adjudicación en los méritos de la acción instada por el demandante-apelante.

I.

El 24 de junio de 2014, el demandante-apelante (“López”) presentó *Demanda* sobre cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, contra el apelado, Ángel Juarbe Medina h/n/c AJ Recycling. El apelado es dueño de AJ Recycling, un negocio dedicado a la compra y venta de material reciclable. López alegó en la *Demanda* que, para finales del año 2012, el apelado contrató sus servicios y mediante un acuerdo verbal convinieron que el apelado pagaría a López la mitad de la venta del material reciclable que consiguiera, deduciendo los gastos de acarreo. Adujo que

posteriormente contactó al Sr. Frank Vaello de la empresa BASF, quien le ofreció material reciclable de su compañía, sin costo alguno. López realizó las gestiones pertinentes para que el apelado se comunicara directamente con el Sr. Frank Vaello para la coordinación del recogido del material, lo que ocurrió posteriormente. Más adelante, López supo que el apelado vendió el material adquirido por \$12,500.00, por lo que le reclamó su parte del acuerdo. Indicó en la *Demanda* que el apelado solo le pagó la cantidad de \$300.00, por lo que le adeuda \$6,000.00 en concepto de comisión por el material reciclable vendido. Añadió que aun cuando le ha requerido el pago al apelado, este se ha negado a pagarle.

El apelado presentó *Contestación a la Demanda* y hubo descubrimiento de prueba en el caso. Del expediente surge, además, que el apelado presentó una *Moción bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil* mediante la cual solicitó al Tribunal que autorizara la continuación de los procedimientos por la vía ordinaria. No obstante, del récord ante nosotros, no surge que el Tribunal se haya expresado en cuanto a dicha solicitud (aunque, al posteriormente presidir un juicio en su fondo, debe entenderse que la misma se denegó implícitamente).

Terminado el descubrimiento de prueba, el Tribunal celebró el juicio en su fondo el 10 de noviembre de 2014 en el que se desfiló prueba testifical y documental. Luego de presidir sobre el referido juicio, en vez de adjudicar la controversia ante sí, el 12 de enero de 2015, notificada el 29 del mismo mes y año, el Juez Municipal, Hon. Erick Y. Rolón Suárez, dictó la siguiente Sentencia:

A la vista en sus méritos celebrada el 10 de noviembre de 2014, compareció el Lcdo. Luis M. Morell Morell en representación de la parte demandante y el Lcdo. Roberto L. Martínez

Pomales en representación de la parte demandada.

Luego examinar la prueba documental y testimonial presentada, el Tribunal desestima la presente causa de acción por falta de jurisdicción y competencia. Esto último, por considerarse que la controversia entre las partes es de tipo contractual y laboral.

Esta sentencia se dicta sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado. Véase *Sentencia*, Apéndice del Recurso, página 35.

El 12 de febrero de 2015, López solicitó reconsideración de la *Sentencia* y el Tribunal la denegó el 10 de abril de 2015.

Inconforme, López acudió ante nosotros y plantea, en esencia, que incidió el foro apelado al desestimar la causa de acción por falta de jurisdicción y competencia.

II.

No hay duda de que el Tribunal sí tenía jurisdicción para adjudicar la causa ante sí. Veamos.

En lo referente a su jurisdicción, funcionamiento y administración, los tribunales de Puerto Rico constituyen un sistema judicial unificado. Art. V, Sec. 2, Const. E.L.A., LPRA Tomo I; *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006); Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24b. A esos efectos, el Art. 2.001 de la Ley de la Judicatura dispone lo siguiente:

El Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. Estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Apelaciones como tribunal intermedio y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

La creación, supresión de tribunales y la determinación de su competencia y organización se hará por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial.

Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como que la Asamblea Legislativa delega, restringe, limita o condiciona sus facultades constitucionales dispuestas en el Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 4 LPRA sec. 24b

Según expresó el Tribunal Supremo en *Horizon Media Corp. v. JRP*, Opinión del 30 de junio de 2014, 2014 TSPR 83, 191 DPR ____ (2014), mediante la Ley de la Judicatura se evitó utilizar el concepto “jurisdicción” sustituyéndolo por el de “competencia”. De esta forma, como parte de la teoría de un sistema unificado, cualquier parte del sistema tiene jurisdicción para resolver una causa. “El volumen de trabajo, no obstante, se distribuye mediante reglas flexibles de competencia.” *Horizon Media Corp. v. JRP, supra*.

Concluimos que el Tribunal también tenía competencia para entender en la acción de referencia. Nada en el lenguaje de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 2009 impedía que el Tribunal adjudicara la causa ante sí.

La Ley de la Judicatura delimita la competencia de los jueces municipales y en relación al ámbito civil, establece que estos tendrán facultad para considerar, atender y resolver varios asuntos, entre los que se encuentran los reclamos amparados en la Regla 60 de Procedimiento Civil:

(a). En lo civil.—

(1). En procedimientos sobre estados provisionales de derecho dispuestos en las secs. 2871 a 2877 del Título 32, conocidas como “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”.

(2). En toda petición de ingreso involuntario presentada al amparo de las secs. 6152 et seq. del Título 24, conocidas como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”.

(3). En toda petición de orden protectora presentada conforme a la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley para el Amparo de Menores en el Siglo XXI”.

(4). En toda petición de orden de protección presentada conforme a las secs. 601 et seq. del Título 8, conocidas como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

(5). En toda petición de orden de protección presentada conforme a las secs. 4013 a 4026 del Título 33, conocidas como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”.

(6). En los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo bajo las disposiciones de las secs. 5001 et seq. del Título

9, conocidas como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

(7). En las reposiciones bajo las disposiciones de las secs. 401 et seq. del Título 19, conocidas como “Ley de Transacciones Comerciales”.

(8). En todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de cinco mil dólares (\$5,000), sin incluir intereses, costas y honorarios de abogado, incluyendo reposiciones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de cinco mil dólares (\$5,000), **y reclamaciones bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada.** (Énfasis nuestro) 4 LPRa sec. 25d.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, por su parte, establece un procedimiento sumario para casos donde la suma reclamada no exceda los quince mil dólares:

Cuando se presente un **pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares**, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, **o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento**

ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo.
(Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V R. 60.

Según establecido por el Tribunal Supremo en *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88 (2002), el propósito primordial de la Regla 60 es agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr el más fácil acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. Dicho propósito resulta incompatible con algunos de los preceptos de las demás Reglas de Procedimiento Civil, por lo que en un proceso bajo la Regla 60, por ejemplo, se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba; no se considera la presentación de alegaciones tales como una reconvenición y una demanda contra tercero. *Id.*

La acción de referencia encaja dentro de los parámetros de la Regla 60, *supra*, pues la misma se instó para cobrar una cuantía menor a los \$15,000.00. Así, no tiene pertinencia, para los efectos de determinar competencia bajo dicha regla, el que se trate de una reclamación laboral o contractual.

Aun de entenderse que el Tribunal no tenía competencia, no procedía la desestimación decretada. En lo concerniente a la competencia de las salas de los Tribunales, dispone la Regla 3.2 de Procedimiento Civil que:

Todo pleito se presentará en la sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, **pero no se desestimará ningún caso por razón de haberse sometido a una sala sin competencia.**

Todo pleito podrá tramitarse en la sala en que se presente por convenio de las partes y la anuencia fundamentada del juez o jueza que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será transferido por orden del juez o jueza a la sala correspondiente. (Énfasis Nuestro) 32 LPRA Ap. V R. 3.2.

En un sistema unificado de justicia, por tanto, cuando un caso se presenta en una sala sin competencia, el asunto deberá ser

transferido por orden del juez al foro competente y no podrá ser desestimado por falta de competencia. *Polanco v. Tribunal Superior*, 118 DPR 350 (1987); Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, Vol. I, a la pág. 118.

Así pues, en ningún caso podía el Tribunal desestimar por falta de competencia, como lo hizo aquí. Como se expuso arriba, el Tribunal sí tenía competencia para adjudicar la causa de referencia. Aun de entender que no tenía competencia (o que, en el ejercicio de su discreción, podía o debía trasladar la acción a una sala ordinaria al amparo de lo que permite la Regla 60, *supra*), lo procedente hubiese sido trasladar el caso antes de que se celebrara el juicio.

En fin, al permitir que se ventilara el juicio en su fondo, y dado que el Tribunal tenía jurisdicción y competencia para adjudicar la causa ante sí, el Tribunal debió adjudicar la controversia ante sí. Aun de entenderse que carecía de competencia, o que anteriormente debió trasladar el caso a una sala ordinaria, una vez se ventila el juicio, el más eficiente uso de los recursos judiciales y de las partes requería que se adjudicara el caso.

III.

Por todo lo anterior, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al foro apelado para que éste emita la correspondiente decisión en los méritos, conforme la prueba que desfiló ante sí y el derecho aplicable.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones